

**ASUNTO: Informe solicitado por el Ayuntamiento de xxx ,
sobre "MODOS DE PODER UTILIZAR CÁMARAS DE VIDEO
VIGILANCIA, QUE SERÍAN USADAS POR LA POLICÍA LOCAL"**

117/18

E

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr. Alcalde/sa-
Presidente/a del Ayuntamiento de xxx, se emite el presente,

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Escrito del Sr. Alcalde/sa-Presidente/a del Ayuntamiento de xxx sobre
el asunto epigrafiado, manifestando lo siguiente:

*"En el año 201X, el Ayuntamiento de xxx debido a distintos actos vandálicos
contra el patrimonio público y privado, decidió instalar varias videocámaras de
grabación en las siguientes ubicaciones, todas de uso peatonal:*

- Interior recinto Ciudad Deportiva.
- Atrio de la Ermita.
- Parque xxx.
- Parque xxx.

*Una vez instaladas, se solicitó autorización a la Delegación del Gobierno para
su puesta en funcionamiento.*

*La Delegación del Gobierno no autorizó, a pesar de presentar este
Ayuntamiento distintos recursos.*

Es por este motivo, que le solicito informe sobre los modos y/o formas de

poder utilizar dichas cámaras de video vigilancia, que serían usadas por la Policía Local.”

El Ayuntamiento .

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. Para la instalación de cámaras de videovigilancia, lo primero sería concretar el alcance que van a tener y distinguir aquellas que se instalen dentro de edificios de aquellas que estarán en la vía pública. También hay que tener en cuenta si son cámaras de grabación o solamente de reproducción de imagen, así como si la encargada de las mismas será o no una empresa de seguridad privada contratada por el Ayuntamiento.

En cuanto a las imágenes, solo podrán ser consideradas como datos de carácter personal cuando permitan identificar a las personas grabadas tal y como se ha pronunciado la Agencia Española de Protección de Datos, no siendo aplicable el régimen de protección de datos de lo contrario.

Partiendo de que en el caso planteado estaremos ante imágenes que constituyen datos de carácter personal en el sentido indicado, la aplicación de los requisitos encaminados a la garantía del derecho fundamental a la protección de datos requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales. El concepto de tratamiento de datos se recoge en el artículo 3.c) de la Ley Orgánica de Protección de Datos que establece que lo constituirán: *«operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias»*. De acuerdo con esta definición la captación de imágenes a través de videocámaras constituye un tratamiento de datos personales.

En cuanto a ello y con motivo del incremento en las instalaciones públicas y privadas de sistemas de cámaras y videocámaras con fines de vigilancia, la Agencia Española de Protección de Datos dictó la Instrucción 1/2006 de 8 de noviembre sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o video cámaras; teniendo en cuenta que la seguridad y la vigilancia son elementos presentes en la sociedad actual y que no tienen que ser incompatibles con el derecho fundamental a la

protección de la imagen como datos personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos.

La instrucción empieza por delimitar su ámbito de aplicación en el sentido de que tan sólo resultará aplicable a las imágenes obtenidas con fines de vigilancia de personas identificadas e identificables, siempre que para identificarlas no sean necesarios esfuerzos desproporcionados, lo que excluye de inmediato aquellas grabaciones que en ningún momento permitan identificar a las personas. Esta Instrucción describe que el tratamiento de las imágenes puede consistir en la grabación, captación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

El artículo 2 de la Instrucción 1/2006 establece que: *«1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia».

El artículo 6.1 de la de la Ley Orgánica de Protección de Datos establece que *el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa;* por tanto, dado que en materia de videovigilancia resulta imposible obtener el consentimiento de las personas cuyas imágenes capten las cámaras es preciso conocer qué ley puede habilitar el tratamiento.

La habilitación legal para el tratamiento de las imágenes de las personas físicas con fines de vigilancia procede de la Ley 25/2009, de 27 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios, ésta modifica la Ley 23/1992, de 30 de junio, de Seguridad Privada añadiendo una Disposición Adicional Sexta en la que se determina que cualquier particular o empresa cuya actividad no sea la propia de una empresa de seguridad privada podrá vender, entregar, instalar y mantener equipos técnicos de seguridad sin necesidad de cumplir las exigencias previstas en la Ley de Seguridad Privada para tales empresas.

Segunda. Sentadas las bases anteriores, comenzaremos con el procedimiento para la instalación de cámaras en recintos en espacios públicos de uso y acceso peatonal.

La instalación de cámaras en un lugar público es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se contemple en la Ley Orgánica 4/1997, y además en el mismo texto legal sea donde se regulan los criterios para instalar las cámaras y los derechos de los interesados.

Esta conclusión la obtenemos de poner en relación el artículo 1 de dicha Ley Orgánica establece que:

«La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública»; con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: «Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales: e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia».

Visto lo anterior, el procedimiento para la colocación de la cámara de seguridad, que captará imágenes y/o sonidos de espacios públicos, se iniciará y requerirá la previa solicitud de autorización a la Delegación del Gobierno de la Comunidad Autónoma; teniendo en cuenta a estos efectos lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 4/1997:

«1. La instalación de videocámaras o de cualquier medio técnico análogo en los términos del artículo 1.2 de la presente Ley está sujeta al régimen de autorización, que se otorgará, en su caso, previo informe de un órgano colegiado presidido por un Magistrado y en cuya composición no serán mayoría los miembros dependientes de la Administración autorizante.

2. Las instalaciones fijas de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Corporaciones Locales serán autorizadas por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de que se trate, previo informe de una Comisión cuya presidencia corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma Comunidad. La composición y funcionamiento de la Comisión, así como la participación de los municipios en ella, se determinarán reglamentariamente.

3. No podrá autorizarse la instalación fija de videocámaras cuando el informe de la Comisión prevista en el apartado 2 de este artículo estime que dicha instalación supondría una vulneración de los criterios establecidos en el artículo 4 de la presente Ley Orgánica.

4. La resolución por la que acuerde la autorización deberá ser motivada y referida en cada caso al lugar público concreto que ha de ser objeto de observación por las videocámaras. Dicha resolución contendrá también todas las limitaciones o condiciones de uso necesarias, en particular la prohibición de tomar sonidos, excepto cuando concurra un riesgo concreto y preciso, así como las referentes a la cualificación de las personas encargadas de la explotación del sistema de tratamiento de imágenes y sonidos y las medidas a adoptar para garantizar el respeto de las disposiciones legales vigentes. Asimismo deberá precisar genéricamente el ámbito físico susceptible de ser grabado, el tipo de cámara, sus especificaciones técnicas y la duración de la autorización, que tendrá una vigencia máxima de un año, a cuyo término habrá de solicitarse su renovación.

5. La autorización tendrá en todo caso carácter revocable».

Tercera. En el supuesto de que las cámaras graben las imágenes el tratamiento generará, como hemos mencionado un fichero cuya creación se deberá notificar previamente a la Agencia Española de Protección de Datos para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

La creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial

correspondiente. En todo caso, la disposición deberá dictarse y publicarse con carácter previo a la creación, modificación o supresión del fichero.

Las disposiciones de carácter general que creen un fichero de titularidad pública pueden ser varias. Además de las ordenanzas municipales, en los Ayuntamientos se emplean, entre otros, los decretos de alcaldía o los acuerdos del pleno o de la comisión, si bien teniendo en cuenta en cada caso que esa disposición elegida cumple con los requisitos legales y que es debidamente publicada en el Boletín Oficial correspondiente.

IV. CONCLUSIONES

Primera. Para la instalación de las cámaras en los espacios públicos interesados, será necesario solicitar y obtener la previa autorización de la Delegación del Gobierno de la Comunidad Autónoma

Segunda. Si la cámara se limita exclusivamente a la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real el tratamiento se considera que no genera un fichero, y por lo tanto no será necesario realizar la pertinente notificación a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General.

Eso sí, el responsable del tratamiento deberá igualmente cumplir el resto de obligaciones establecidas al respecto por la Ley Orgánica de Protección de Datos, y en particular con el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, mediante los siguientes extremos:

a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo (cuyo contenido y diseño se ajustará a lo previsto en el Anexo la Instrucción) ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados.

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

Asimismo, deberán respetarse los plazos y procedimiento de almacenamiento de imágenes, resultando de aplicación, el artículo 6 de la mencionada Instrucción en la que se prevé que los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su captación.

Tercera. En el supuesto de que las cámaras graben las imágenes el tratamiento generará, como hemos mencionado un fichero cuya creación se deberá notificar previamente a la Agencia Española de Protección de Datos para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

Asimismo indicamos la existencia en el portal de la Agencia Española de Protección de datos un apartado destinado a la Videovigilancia:

<https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canalresponsable/videovigilancia/index-ides-idphp.php>

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de xxx advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2018

EL OFICIAL MAYOR